

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Informando que se encontraron dos misivas que datan 2 de septiembre de 2016 y 21 de enero de 2019 sin resolver.

Sírvase a proveer.

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 81

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

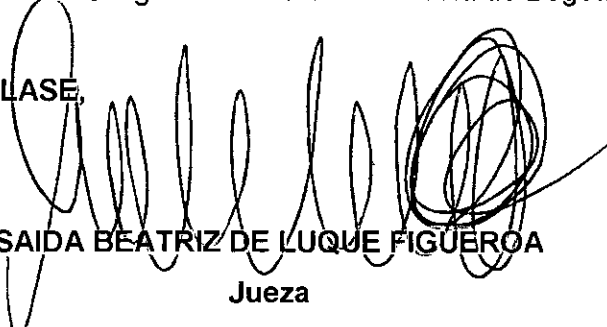
i) En atención a las misivas que anteceden provenientes del Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, -folios 85 y 86- este Despacho dispone convertir los dineros causados por concepto de cuota alimentaria a favor de JUAN GABRIEL URE, que se encuentren consignados en esta Causa Judicial, con destino al Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá.

ii) Asimismo, se dispone oficiar al pagador del MINISTERIO DE DEFENSA para que se sirva de ahora en adelante, hacer las consignaciones en favor de JUAN GABRIEL URE, en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 110012033026 del Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá.

iii) Informar al Juzgado 26 homologo que hasta el año 2013 (7 de marzo) se hicieron las conversiones al Juzgado 20 de Familia de Bogotá, dependencia que avocó el conocimiento de conformidad con el auto del 8 de abril de 2016 y oficio 0775, y que a la fecha por cuenta de este proceso se encuentran los siguientes depósitos No: 451010000257096 por valor de \$41.105,51 y 451010000257099 por valor de \$173.480, los cuales serán convertidos a la cuenta del Banco Agrario No. 110012033026 del Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá.

iv) Por secretaria hacer las conversiones que sean del caso dirigidas a la cuenta del Banco Agrario No. 110012033026 del Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

Rad. 076.2006 ALIMENTOS
Dte. JUAN GABRIEL URE
Ddo. HATULEY NERCY REYES

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede
se notifica a todas las partes en ESTADO No. 015
que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de
esta fecha.

- 5 FEB 2019
Cúcuta, _____

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria _____

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que dentro del término de ejecutoria la vocera judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el proveído adiado 19 de diciembre de 2018, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calificado 2 de septiembre de 2013. Provea. Cúcuta, 30 de enero de 2019
La secretaria.

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 132

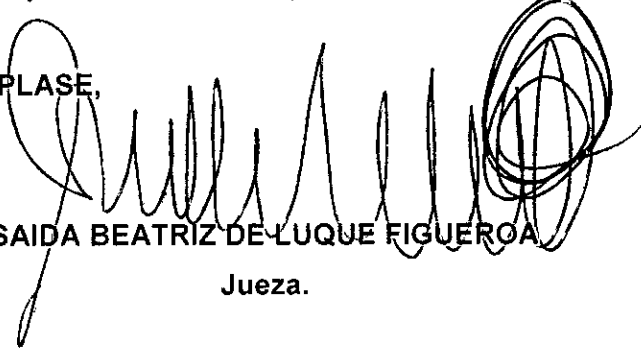
Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto calificado 19 de diciembre de 2018, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el 2 de septiembre de 2013.

Por lo anterior, el apelante deberá suministrar el valor de las expensas necesarias dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** para la expedición de las copias que se requieran para enviarlas al Superior, so pena, de declararse desierto el recurso, conforme lo dispone el art. 324 del C. G. del P.

Las copias requeridas para surtir la alzada son la totalidad del expediente, incluyendo la del presente proveído y del memorial con que se aporten las expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 015 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

5 FEB 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria

Eap

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Informando que se encontraron dos misivas que datan 10 de febrero de 2017 y 7 de noviembre del 2018 sin resolver.

Sírvase a proveer.

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 80

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Memorial **10 de febrero de 2017**. Se observa que se libró oficio al Pagador de la Policía Nacional sin auto que antecede, por lo que el Despacho procede a enderezar la presente actuación ordenando al pagador de la Policía Nacional, para que en adelante se sirva consignar la cuota de alimentos, en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, que se identifica así:

- Número de cuenta. 4-5101-0-17212-1
- Titular. MARILU RODRIGUEZ TORRADO
- Identificación de la titular. 1.090.962.619

Por secretaría librar el oficio, que será gestionado por la parte interesada

ii) Memorial **7 de noviembre de 2018**. Se otea que la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJAHONOR, solicitó indicar: *"(...) si la medida cautelar ordenada, recae y se debe mantener sobre cada uno de los conceptos mencionados. Si existe límite de la medida cautelar, o si debe aplicarse desde una fecha específica (...)".*

Para dar respuesta a lo anterior, se ejecuta el siguiente recuento:

a) Mediante auto admisorio de fecha 25 de noviembre de 2014, esta Dependencia Judicial, admitió la demanda y fijó, al demandado, como alimentos provisionales el 25% de lo que

legalmente le cancelan como miembro activo de la Policía Nacional y el embargo del 25% de primas, cesantías y demás prestaciones sociales.

b) Mediante oficio No. 3615 calendado a 5 de diciembre de 2014, se comunicó al Pagador de la Policía Nacional, para que procediera a embargar el 25% de lo que legalmente compone el salario del demandado y el 25% de las primas, cesantías y demás prestaciones sociales.

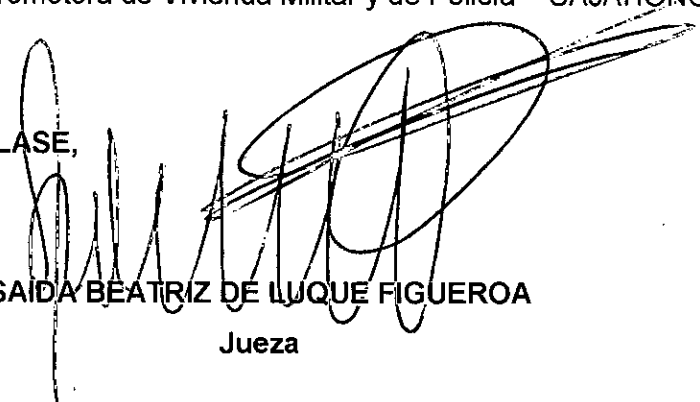
c) Una vez notificada la demanda y siendo contestada dentro del término legal, se fijó y ejecutó diligencia de conciliación el 8 de octubre de 2015, en la cual se aprobó acuerdo entre las partes consistente en: "(...) PRIMERO: **APROBAR EL ACUERDO A QUE LLEGARON LAS PARTES, (...) RESPECTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA, A FAVOR DEL MENOR SAMUEL SANTIAGO RIVERA RODRIGUEZ, LA CUAL SE ACORDÓ EN UN PORCENTAJE DEL 31% DE LO QUE CONFORMA EL SALARIO DEL DEMANDADO COMO MIEMBRO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL, PREVIAS LAS DEDUCCIONES DE LEY, SUMA QUE CANCELARÁ MEDIANTE DESCUENTO DIRECTO, A TRAVÉS DEL PAGADOR O TESORERO DE LA POLICÍA NACIONAL, LOS CINCO (5) PRIMEROS DÍAS DE CADA MES (...).** SEGUNDO: APROBAR EL ACUERDO A QUE LLEGARON LAS PARTES, RESPECTO A LAS CUOTAS EXTRAS, LAS CUALES ACORDARON EN UN PORCENTAJE DEL 31%, SUMA QUE CANCELARÁ MEDIANTE DESCUENTO DIRECTO, A TRAVÉS DEL PAGADOR O TESORERO DE LA POLICÍA NACIONAL (...). DE IGUAL MANERA SE ORDENARÁ EL EMBARGO DEL 31% DE LAS CESANTÍAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA (...)."

d) Posteriormente, mediante oficio No. 3416 de fecha 14 de octubre de 2015 se comunicó al pagador de la Policía Nacional a fin de que procediera a descontar el 31% de lo que legalmente compone el salario del demandado. Igualmente se ordenó el descuento del 31% de primas de junio y diciembre, y el embargo del 31% de las cesantías.

iii) En consecuencia de lo anterior, el embargo primigenio quedó modificado por el acuerdo arribado entre las partes y que a partir del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), rige la obligación alimentaria en favor de SAMUEL SANTIAGO RIVERA RODRIGUEZ.

iv) Remitir copia del presente proveído al Líder Grupo Administración de Cuentas Individuales de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJAHONOR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

MACH

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede
se notifica a todas las partes en ESTADO No. 015
que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de
esta fecha.

Cúcuta, 06 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria ep

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

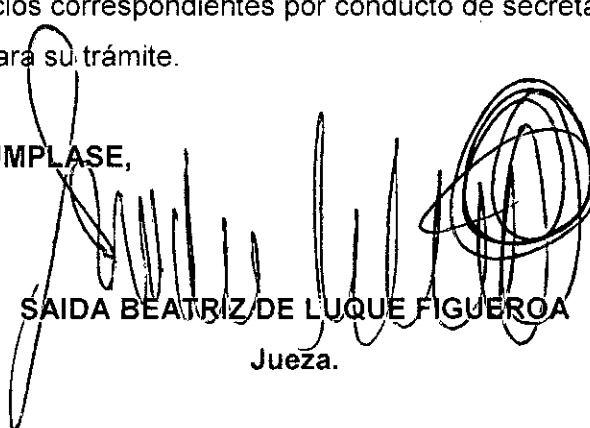
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 130

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con el art. 287 del C.G.P., se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, poniéndole de presente, que en este Juzgado se surtió el proceso de sucesión de quien en vida se hizo llamar ANA MARIA ORTIZ DE VELA, identificada con C.C. N°27.554.916.

ii) Elabórense los oficios correspondientes por conducto de secretaria y entrégense a la parte interesada para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se	
notifica a todas las partes en ESTADO No.	015
que se	
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	30 FEB 2019
Esther Aparicio Prieto	
Secretaria	80p

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término otorgado para que las partes justificaran su inasistencia a la audiencia programada para el pasado 23 de enero de 2018. Provea.
San José de Cúcuta, 30 de enero de 2019.

La secretaria,

Esther Aparicio Prieto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del diligenciamiento se tiene que mediante auto adiado 19 de diciembre de 2018 se señaló el día 23 de enero de los corrientes para celebrar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., mediante auto que fue notificado en estados del día 11 de enero de esta anualidad y, cuyo efecto es la publicidad de las decisiones tomadas por el Despacho a las partes.

Ahora, teniendo en cuenta que tanto la parte demandante, como la demandada no se hicieron presentes a la audiencia programada, conforme quedó constancia en el acta de audiencia No. 002 de dicha calenda¹ y tampoco justificaron su inasistencia a la misma, se deben aplicar las consecuencias sancionatorias que la norma impone.

Al respecto el núm. 4 del art. 372 del C.G. P. dispone que: *"Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso".*

De conformidad con la normativa señalada en precedencia y teniendo en cuenta que ninguna de las partes intervinientes justificó su inasistencia, se dispone a dar por terminado el presente proceso de fijación de alimentos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad

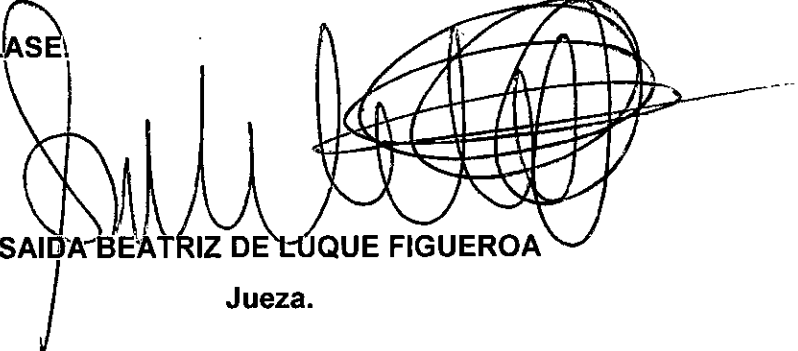
RESUELVE.

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS adelantado LAURA ZULEIDY TORRADO ANGARITA representada por ZULEIMA ANGARITA MORA en contra de JAVIER MAURICIO TORRADO JACOME, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

¹ Ver folio 23 del diligenciamiento

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes actuaciones, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se	
notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>015</u> que se	
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	- <u>5 FEB 2019</u>
Esther Aparicio Prieto	
Secretaria	<u>Ep</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que la parte demandante guardó absoluto silencio frente al requerimiento realizado mediante proveído adiado 29 de noviembre de 2018. Provea. Cúcuta, 30 de enero de 2019
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

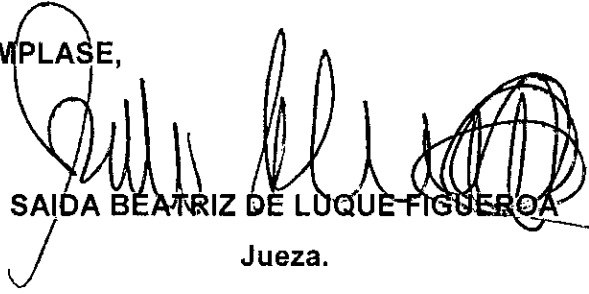
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 129

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se declara por desistida la cautela decretada en el mandamiento de pago adiado 1 de marzo de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar personalmente a la parte pasiva del mandamiento de pago proferido en su contra, así como del proveído calendado 29 de noviembre de 2018, dentro del término **no superior a TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto. De no cumplir con esta imposición, se declarará desistimiento tácito, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE-FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 015 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 08 FEB 2019

Esther Aparicio Prieto
Secretaria Eap

